

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de homologación de la decisión administrativa de la INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 17 de febrero de 2023, dentro del trámite de la medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU.

Recibida por reparto la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN en comento, se dispuso, mediante auto de fecha 5 de julio del hogaño, la admisión de la misma y se ordenó correr traslado a la Defensora de Familia adscrita al despacho y a la Procuradora Judicial 5to de Familia, a fin de que emitieran concepto.

Se procede a proferir fallo, previa las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Fundamentos jurídicos.

LA HOMOLOGACIÓN: tiene por objeto revisar la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, constituye un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. Luego entonces, la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Es por ello, que el Juez de familia que asume el conocimiento de la homologación cumple una función activa, puesto que el corresponde velar por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; así como el del debido proceso, que comprende el de defensa, de contradicción e igualdad de las partes, permitiendo a quien se opone u objeta la medida decretada, ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con el Art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4º de la ley 1878 de 2018, el juez dispone de veinte días para resolver la solicitud de homologación.

En lo que atañe al trámite administrativo, éste se rige por las normas contenidas en los artículos 99 y s.s. del C.I.A., De conformidad con el artículo 100 de la solicitud que da lugar a la apertura del PARD, “el funcionario correrá traslado, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer”. En el Art. 102 señala que “*la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se debe practicar en la forma prevista en el Código*

de Procedimiento Civil¹ para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Empero, cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los NNA², la jurisprudencia constitucional ha señalado, que «*ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*»³, precisando al respecto, que el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, “*si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.*

En otras palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquello”⁴

Así las cosas, le corresponde al juez verificar si en el curso del PARD se cumplieron los términos establecidos en la ley 1098 de 2006 reformada por la ley 1878 de 2018. Igualmente verificar si se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas y los argumentos propuestos con el fin de determinar si en el presente caso la medida de Restablecimiento de Derechos se encuentra acorde con la realidad fáctica del caso. Como también verificar el interés superior de la niña, conforme el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan los derechos fundamentales y al reconocimiento como sujeto de derechos; igualmente los derechos de todas las partes intervinientes.

Sobre este aspecto la sentencia STC3548-2018. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco ha señalado: “*El trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, debe verificar no sólo el cumplimiento del «procedimiento administrativo», sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función:*

1 Entiéndase Código General de Proceso.

2 Amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto, la adopción y las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes (Art. 53 Ley 1098 de 2006).

3 T-557/11.

4 T-572/09

por una parte, realiza el control de legalidad de la «actuación administrativa», pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional”.

“En providencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, sostuvo que la competencia del juez de familia en el trámite de «homologación» no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, al determinar que:

[E]n el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior».

Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."

De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su Art. 8:1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las

medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Subrayas no originales)

Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido esta Corporación: " La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia(artículo 94 C.P), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

Acorde con este principio la Corte Constitucional en sentencia T- 033-2020, señaló:

“Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Sentencia T-261 de 2013.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil. Sentencia T-510 de 2003. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso. Tal discrecionalidad, en todo caso, tiene como límite los deberes constitucionales y legales de estas autoridades en relación con la preservación del bienestar de los menores que requieren su protección. Sentencia T-302 de 2008. Reiterada

*en la sentencia T-261 de 2013^l; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor^l Sentencia T-397 de 2004. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013^l; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13)^l Sentencia T-261 de 2013^l; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad^{libidem^l}; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad^l Teniendo en cuenta “(...) (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas [las medidas de protección a adoptar]; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente” *Ibidem^l*.”*

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor.

Se tiene que el art. 26 del C.I.A. el cual indica que en toda en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, así mismo la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado.

La Corte Constitucional definió el contenido de este derecho (Sentencia T- 033-2020) acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12 explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*”^[consideración #32].

Se indica en dicha sentencia que según esa Observación General, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: “*Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el*

nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”¹ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011. Posteriormente, en la sentencia T-276 de 2012, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: “(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras”¹.

Así mismo, ese Tribunal ha hecho mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile¹ Sentencia T-955 de 2013¹, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198¹: i) los niños son capaces de expresar sus opiniones; ii) no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio; iii) los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; iv) quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; v) se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y vi) la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

Concluye la Corte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella

El derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, se encuentra contenido en el artículo 44 de la Constitución *“el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”*¹ Sentencia T-510 de 2003¹. Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que *“[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores”*. (Resaltado fuera del texto original). Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños ***“no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (...) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias”***. Con sustento en lo anterior, señaló que ***“todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos”***. (Resaltado fuera del texto original).

En la sentencia T-510 de 2003, la Corte indicó que una medida que tenga como resultado separar a un menor de su familia solo es procedente cuando las circunstancias del caso permitan determinar que esta no es apta para cumplir con sus funciones básicas, atendiendo al interés superior del menor.

Concluye la Corte que dentro del contexto de análisis sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es relevante el papel de la maternidad y/o paternidad, que no se trata de *“un mero asunto biológico, sino, ante todo, una actitud afectiva y espiritual que implica un status tendiente a la protección y promoción del menor”*¹ Sentencia T-339 de 1994¹, siendo entonces indispensable establecer la aptitud de un determinado núcleo familiar, lo cual implica analizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del Estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio de interés superior, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

1.2. Caso concreto

Examinada la actuación administrativa llevada a cabo dentro del NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU se tiene que, al definir la situación jurídica de éste mediante declaratoria de adoptabilidad por violencia física, psicológica y negligencia.

Contra esta decisión fue presentado recurso de reposición por parte del padre biológico de la NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, considerando que no se dan elementos para declarar al niño en estado de vulneración de derechos y que el fallo debió ser absolutorio (sic) confirmando la misma y remitiendo expediente a los juzgados de Familia para homologar fallo.

Una vez avocado el conocimiento, se procedió al examen de la actuación surtida dentro del PARD, advirtiéndose lo siguiente:

- Se presenta solicitud de restablecimiento de derechos del NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU por parte de la señora, MARIA ADELA ORTEGA CARMONA, abuela del menor, por presunta violencia física y psicológica, ante el ICBF.
- Por parte del ICBF, se ordena apertura de PARD en fecha 21 de septiembre de 2022, ordena la verificación de derechos, prácticas de pruebas para esclarecer los hechos que configuran la presunta vulneración, para el restablecimiento de derechos.
- Se evidencia que el auto de apertura fue debidamente notificado a la señora LUZ MARINA CASTILLO ARRIETA, en calidad de Abuela paterna del adolescente HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU.
- Por parte del ICBF, se solicita copia de Registro Civil de Nacimiento del NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU a la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.
- Se encuentran anexos los conceptos de psicología, valoración nutricional, informe del área de trabajo social, entrevistas, todos estos del ICBF.
- Se encuentran anexos la respuesta del derecho de petición por parte del ICBF de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por la señora LUZ MARINA CASTILLO ARRIETA, abuela paterna del NNA.
- En fallo proferido por el ICBF de fecha 17 de febrero de 2023, declara a NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, en vulneración de derecho, por consiguiente, se continúe

con la vinculación en programa especializado para niños, niñas y adolescentes que afrontan conflictos mentales psicosociales, la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, para el restablecimiento de derechos.

- Se encuentra anexo notificación por estado de fallo de PARD de fecha 17 de febrero de 2023, el progenitor del NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, presenta recurso, al no estar de acuerdo con lo estipulado.
-
- Se encuentran anexos declaración jurada rendida por la señora LUZ MARINA CASTILLO Arrieta en calidad de abuela paterna.
- Se encuentra anexo declaración jurada rendida por la señora MARIA ADELA ORTEGA CARMONA, en calidad de abuela materna.
- Se encuentra anexo declaración jurada rendida por la señora RITA BONEU ORTEGA, en calidad de madre del menor.
- Se encuentran anexos los seguimientos e informes de evolución en el plan de atención integral realizado al adolescente HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, rendidos por La Fundación Hogar Reencontrarse y de atención médica.

Ahora bien, examinadas las pruebas recaudadas, se observa que se realizaron las notificaciones en debida forma sobre la apertura de PARD, así como de la audiencia de fallo, así mismo en los estudios realizado a NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU a través de la Defensora de Familia del ICBF, por lo que se concluye que el procedimiento fue llevado a cabo con las formalidades previstas para el mismo y que la decisión tomada se encuentra acorde con las pruebas que reposan en el expediente, pues quedó demostrado que el NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU tiene garantizado sus derechos en la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, al ser un programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados – modalidad internado para niños, niñas y adolescentes que afrontan conflictos mental psicosocial, como lo son AUTISMO ATIPICO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR,NO ESPECIFICADO – RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, que padece el NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU.

Debido a que en la declaración jurada realizada a la señora RITA BONEU ORTEGA, madre del NNA, expresa que el menor se encuentra medida de protección provisional, debido a los altos grados de agresividad que presentó, luego de vivir con su progenitor, a raíz que al NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, no se le suministraba por parte de su abuela paterna, la cantidad adecuada y completa de medicamentos y solo se le suministraba las pastillas RESPIRIDONA e hipoclorito, el cual no era formulado por el médico tratante. Con esto se denota que el NNA, no cuenta con un cuidador responsable por parte de su familia, para asumir sus cuidados y bienestar.

Cabe señalar que el menor, en el tiempo de convivencia con su progenitor, la persona encargada de cuidarlo, era su abuela paterna.

De igual forma, afirma que el padre del NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, propuso como solución a las crisis del menor, encerrarlo y encadenarlo.

En este sentido, la madre del NNA, indica que si está dispuesta a recibir a su hijo; sin embargo, no cuenta con el tiempo y recursos económico necesarios para hacerlo, por lo cual, quien se encargaría del menor sería la abuela materna y su familia, que es su red de apoyo. Así mismo, señaló que el menor durante el tiempo de convivencia con su padre tenía un mal higiene corporal.

Sin embargo, se aprecia que la abuela materna fue quien

Por otra parte, respecto al recurso presentado por el progenitor, RONALD ECHEVERRI CASTILLO, da a conocer que cuenta con la persona adecuada para brindarle al NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU los cuidados pertinentes que este requiere por su diagnóstico, sin embargo, dentro del plenario, no se encuentra demostrado las adecuaciones locativas para de su vivienda para su hijo como tampoco informa la persona que se haría a cargo de su cuidado.

Pese a ello, este despacho considera que el NNA, HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, al padecer AUTISMO ATÍPICO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO, RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, necesita para su rehabilitación que reciba la atención especializada por parte de una entidad especialista en salud mental con la finalidad de salvaguardar sus derechos y efectuar el restablecimiento de los mismos.

De igual manera, es importante señalar que, en los seguimientos e informes de evolución en el plan de atención integral, realizados por FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, se demuestra la evolución que ha tenido el menor, en el tiempo que se ha encontrado en el programa especializado.

Se observa que, el adolescente mientras estuvo al cuidado de su familia materna y paterna no recibió la atención especializada requerida para su diagnóstico de autismo, lo que permitió que un deterioro significativo en su salud mental, tornándose hetero-agresivo. Llama la atención que no obstante que el padre es psicólogo, no procuró brindarle a su hijo la ayuda terapéutica requerida para tratar su trastorno y evitar que avanzara, permitiendo que se le mantuviera encerrado.

En este orden de ideas, se evidencia que ni los progenitores ni la familia extensa paterna o materna han demostrado ofrecer garantías para asumir los cuidados que el NNA HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, requiere debido a su diagnóstico. Así mismo que han sido negligentes en sus cuidados permitiendo el deterioro de su salud mental.

Así las cosas, se homologará la decisión emitida.

Ahora bien, se constata que el adolescente cumplirá la mayoría de edad el 31 de agosto del cursante año, por lo que es claro que no darían los términos requeridos para que pudiese darse su adopción, de por sí, difícil por las patologías que presenta. Y de otra parte,

se evidencia que recibe visitas de su madre y familia extensa paterna y materna, así como el interés de sus padres de mantener el contacto con él.

Siendo ello así, en la medida que tales visitas beneficien el bienestar del adolescente, así como su rehabilitación, y atendiendo el interés superior que el asiste, se autorizan las mismas, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2018, debiendo en todo caso tanto los padres como la familia extensa paterna y materna acatar las orientaciones y recomendaciones dadas por el equipo interdisciplinario del establecimiento en que se encuentre recibiendo atención.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) HOMOLOGAR la Resolución del 17 de febrero de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Centro Norte Histórico.

2º. Autorizar las visitas de los padres y familia extensa al adolescente HERZEN ODIN ECHEVERRI BONEU, en el establecimiento en donde se encuentre recibiendo la atención especializada, siempre que las mismas contribuyan a su bienestar, debiendo en todo caso, acatar las recomendaciones y orientaciones dadas por los médicos, psicólogos, psiquiatras y, en general, el equipo interdisciplinario de la correspondiente entidad. Ofíciase.

3º. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Fro.-